

## LEY QUE RECONOCE EL DERECHO AL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista **Absalón Montoya Guivín**, miembro del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, de conformidad con lo señalado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 75° y 76° del reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

### LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A ACCESO A INTERNET COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

#### Artículo único. **Modificación del artículo 2°, inciso 4 y el artículo 14° de la Constitución Política del Perú**

Modifícase el artículo 2°, inciso 4 y el artículo 14° de la Constitución Política del Perú, para que queden redactados de la siguiente forma:

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. **El Estado garantiza el acceso al internet y las tecnologías de la información y comunicación, priorizando su cobertura en el sector rural.**

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

**Artículo 14.-** La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

**El Estado reconoce el derecho al acceso al internet, las tecnologías de la información y comunicación. En especial para el sector educativo y las zonas rurales del país, sobre la base de la protección y la defensa de los intereses sociales y ambientales.**

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Lima, julio de 2020

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

#### 1.1. Estado actual de la situación del acceso a internet en el país

La emergencia nacional ocasionada por el COVID-19 en el Perú, aparte de develar la precariedad del sistema de salud, ha puesto en relieve las deficiencias de los servicios públicos y carencias en la satisfacción plena de los derechos fundamentales como la educación, razón por la que hoy, millones de niños, niñas, adolescentes y jóvenes peruanos vienen afrontando como uno de sus mayores dificultades el acceso a una educación de calidad.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo, en su labor de supervisión, advirtió que estudiantes de la provincia de Yauyos<sup>1</sup> y zonas de Cajamarca<sup>2</sup>, no cuentan con internet ni acceso a medios de televisión y radio, así como escolares de la comunidad de Kantati Ururi y zonas aledañas del distrito de Cojata, en la provincia de Huancané<sup>3</sup>, deben caminar dos horas para sintonizar las radios locales -algunas veces sin éxito por las condiciones climáticas- para recibir las clases a distancia, muchas veces en compañía de sus padres, exponiendo su salud e integridad a las bajas temperaturas propias de los más de 4500 msnm; generando que los estudiantes no puedan seguir una educación no presencial difundida a través de medios digitales, conforme lo viene realizando el Ministerio de Educación.

Por otro lado, si bien el estado de emergencia restringe el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión; sin embargo, el resto de los derechos se ven –implícitamente- afectados ante la imposibilidad de ejercerlos a través de otros medios, impulsando una especie de inactividad en la vida social e inequidad entre quienes ostentan los medios para gozar de instrumentos digitales de acceso y comunicación y los que

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-estudiantes-de-provincia-de-yauyos-no-tienen-internet-ni-acceso-a-radio-y-tv/> (Fecha de consulta 13/06/2020)

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-de-pueblo-escolares-en-zonas-de-cajamarca-no-tienen-acceso-a-cobertura-telefonica-radio-ni-internet/> (Fecha de consulta 13/06/2020)

<sup>3</sup> Disponible en : <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-se-debe-garantizar-acceso-a-educacion-a-distancia-en-comunidades-de-frontera-en-puno/> (Fecha de consulta 13/06/2020)

se ven impedidos en su afán de satisfacer y prevalecer necesidades básicas de índole biológica.

En ese sentido, como lo señala César Landa, el acceso al internet es una condición indispensable para poder gozar de los demás derechos fundamentales distintos a las libertades comunicativas, sin embargo, al ser el Internet un “sistema de grandes redes interconectadas”, “(...) supone dos condiciones: en primer lugar, que las personas cuenten con un equipo –hardware– y un programa –software– que les permita acceder al Internet; en segundo lugar, que exista una infraestructura de comunicación –eléctrica, plataforma satelital y/o cableado dorsal de fibra óptica–, a cargo del Estado, las empresas y, particularmente, el sistema educativo”<sup>4</sup> (Negrita es nuestro)

En esta línea, el acceso a internet, independientemente del contexto generado por la pandemia del Coronavirus, constituye un medio idóneo para ejercer los derechos referentes a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento; derecho a la información; derecho a la educación, derecho al trabajo, entre otros, razón por la que se arriba a la conclusión de la necesidad de reconocerla a nivel constitucional, a efectos de que se permita su acceso progresivo y universal, con un enfoque de disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad para todas y todos los peruanos, poniendo especial énfasis en la población más vulnerable.

## **1.2. Precisión de los efectos que genera la propuesta de reforma constitucional**

Mediante este Proyecto de Ley de Reforma Constitucional se busca reconocer como derecho constitucional el acceso al internet y a las tecnologías de la información y comunicación.

Para tal efecto, el Estado realiza la prestación de estos servicios como un medio para fortalecer los aspectos educativos y las zonas vulnerables del país.

La presente propuesta de ley tiene como base garantizar el internet y las tecnologías sobre la base de la protección y la defensa de los intereses sociales y ambientales.

---

<sup>4</sup> César Landa. “Contenido esencial del Derecho Fundamental al Internet: Teoría y praxis”. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169015> (Fecha de consulta 10/06/2020)

Es decir, los actores públicos o privados que busquen propiciar los medios de acceso a internet tiene obligaciones para no afectar el derecho a un ambiente adecuado, el derecho a la información, la participación y la adecuada prestación del servicio público; más si se trata de actividades vinculadas con la prestación del servicio público y del bienestar colectivo.

### 1.3. Reconocimiento del acceso al internet como un derecho humano a nivel internacional

El acceso a Internet brinda y facilita innumerables oportunidades de información, comunicación y ejercicio de derechos fundamentales superando las fronteras físicas, es por ello que, su reconocimiento a nivel de la legislación, requiere de los esfuerzos de los Estados y de la comunidad internacional. Al respecto, en el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas indicó que:

“60. (...) Internet solo puede responder a su finalidad si los Estados asumen su voluntad de elaborar políticas eficaces para obtener el acceso universal a Internet. A falta de políticas y planes de acción concretos, Internet pasará a ser un instrumento tecnológico al que solo podrá acceder una determinada élite, con lo cual se perpetuará la ‘brecha digital’.”<sup>5</sup>

Posteriormente, en el año 2016<sup>6</sup>, el mismo consejo ratificó el reconocimiento del acceso al internet como un derecho humano, al establecer que el acceso a la información en Internet procura un sinnúmero de oportunidades para una educación asequible e inclusiva a nivel mundial, más aun cuando los beneficios educativos derivados del uso de Internet contribuyen directamente al capital humano de los Estados. Dicha recomendación –teniendo en cuenta las situaciones actuales que atraviesa el Perú a raíz de la pandemia– induce a que se ponga mayor énfasis en el tratamiento del acceso al internet para afrontar futuras formas no tradicionales de vida social y enseñanza.

---

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf> (Fecha de consulta 10/06/2020)

<sup>6</sup> Disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_32\\_L20.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf) (Fecha de consulta 10/06/2020)

## 1.4. Conformidad de la propuesta al Derecho Constitucional Comparado

### 1.4.1. Países que reconoce el derecho a acceso a internet a nivel constitucional

En lo que respecta a su reconocimiento, se tiene a algunos países que, siguiendo una política inclusiva y de promoción de una igualdad digital, incluyeron el acceso al internet como un derecho en su Constitución. A continuación, resaltan los siguientes países:

<p>GRECIA: Constitución de la República de Grecia</p>	<p><b>“Artículo 5A</b> 1. <i>Todas las personas tienen derecho a la información, tal y como se detalle por ley. Las restricciones a este derecho pueden solamente imponerse por ley y en la medida en que sean absolutamente necesarias y justificadas por razones de seguridad nacional, lucha contra el crimen o protección de derechos o intereses de terceros</i></p> <p>2. <b>Todas las personas tienen derecho a participar en la Sociedad de la Información. El Estado está obligado a facilitar el acceso a la información transmitida electrónicamente, así como a su producción, intercambio y difusión, siempre salvaguardando las garantías establecidas en los artículos 9, 9A y 19.</b> (Negrita es nuestro)</p>
<p>MEXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p><b>“Artículo 6.</b> <i>La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</i></p> <p><i>Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</i></p> <p><b>El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.</b> Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (Negrita es nuestro)</p>

### 1.4.2. Países que reconocen producto de un desarrollo jurisprudencial

Existen otros países que reconocen el derecho de acceso al internet, producto de un activismo de sus órganos jurisdiccionales o cortes constitucionales, deduciéndolo del artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos

más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

- a) **Francia:** El Consejo Constitucional Francés, cuya Sentencia histórica N.º 2009-580 DC, del 10 de junio de 2009, reconoció como un derecho básico el acceso a Internet
- b) **Costa Rica:** La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en la Sentencia N.º 12790-2010, reconoció el acceso a Internet como un derecho fundamental.

## 1.5. Regulación del internet en el ordenamiento jurídico peruano

### a) Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

En cuanto al ordenamiento constitucional peruano se advierte que el derecho a acceso al internet carece de reconocimiento explícito en la Constitución Política del Perú de 1993. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Exp. N.º 02-2001-AI/TC (fj. 12), reconoció la importancia del internet como derecho habilitador para otros derechos fundamentales

“La circunstancia que determinará que el ciudadano pueda incluirse dentro de uno u otro sector es, fundamentalmente, al margen de otros factores aleatorios, su condición o posibilidad económica y, además cultural, en el caso del acceso a internet; económica, en tanto el acceso a dichos medios (televisión por cable e internet) supone el pago de servicios cuyas tarifas no están precisamente al alcance de la capacidad económica de la totalidad de la población; cultural, porque el acceso a internet exige un mínimo de aprestamiento técnico o capacitación del que carecen aún grandes sectores de la población peruana, teniendo en cuenta a tal efecto el predominante "analfabetismo informático" del que ésta aún padece. Planteado en estos términos, el problema constitucional consiste en que **el acceso a la información mencionada (el derecho a la información) se ve condicionado por el acceso (o no) a determinados medios de comunicación (internet y televisión por cable)**, lo cual, a su vez, estará supeditado a las condiciones económicas y culturales de cada persona.” (Negrita es nuestro)

En otras palabras, conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional el derecho de acceso al internet es un derecho *conditio sine quanon* para el disfrute y ejercicio de otros derechos fundamentales: libertad de expresión y de opinión, libertad de información, derecho a la educación, reunión, cultura y otros.

Siendo así, es innegable que en la actualidad el internet se haya convertido en un instrumento (medio) para conseguir la concreción de derechos y libertades (fin), es por ello que, su reconocimiento encuentra sustento en la doctrina de los derechos no enumerados<sup>7</sup> contemplado en el artículo 3° de la Constitución Política del Perú.

**b) Ley N.º 29904, “Ley de Promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica”**

Esta Ley tiene como objeto impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento.

Asimismo, dicha ley declara como necesidad pública e interés nacional i) La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos y ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.

**c) Resolución del Consejo Directivo N.º. 165-2016-CD/OSIPTEL “Reglamento de Neutralidad de Red”**

Cuyo objetivo es la de establecer las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.º 29904, referido al

---

<sup>7</sup> La doctrina constitucional considera que la cláusula de derechos no enumerados constituye una garantía frente a los poderes públicos y permite flexibilidad para la reformulación en los contenidos de los derechos y frente al surgimiento de nuevos derechos.

principio de Neutralidad de Red, y determinar los principios, las medidas permitidas, las medidas prohibidas y el régimen de infracciones y sanciones, entre otras, relativas a la Neutralidad de Red.

#### **1.6. Anteriores Proyectos de Ley sobre la materia a tener en consideración.**

El intento por constitucionalizar el acceso al internet, así como elevarlo a categoría de derecho fundamental en la Constitución Política del Perú fueron pretendidas en legislaturas anteriores, siendo las siguientes:

##### **a) Proyecto de Ley N.º 2780/2017-CR.**

Propuesto por el ex congresista Mauricio Mulder.

Propuesta: Proyecto de Ley que declara el acceso a internet como un derecho humano, cuyo objeto residía en que se declare la existencia de un derecho fundamental al acceso a Internet. Constituía una pretensión de Ley declarativa, mas no perseguía una reforma de la Constitución. Asimismo, el proyecto buscaba que el Estado peruano implementara políticas públicas y presupuesto para asegurar el acceso a Internet.

##### **b) Proyecto de Ley N.º 3156/2018-CR.**

Propuesto por la ex congresista Estelita Bustos

Propuesta: Proyecto de Ley de reforma constitucional que reconoce el derecho de acceso a internet como derecho fundamental progresivo en la Constitución Política del Perú, cuya pretensión era el reconocimiento del acceso a internet como un derecho fundamental. Contrario al proyecto de ley presentado por Mulder, apuntaba a una reforma constitucional, incorporando un numeral en el artículo 14, dentro del Capítulo II de los Derechos Sociales y Económicos de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 14-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal a internet. El Estado garantiza y promueve este derecho en el marco de la inclusión ciudadana a la cultura y alfabetización digital, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.”

##### **c) Proyecto de Ley N.º 3607/2018-CR.**

Propuesto por el ex congresista Alberto de Belaunde.

Propuesta: Proyecto de Ley de reforma constitucional que garantiza el derecho de acceso a un internet libre y abierto, en la que proponía una reforma constitucional para reconocer el derecho fundamental al acceso a Internet (artículo 2 relativo a los derechos fundamentales de la persona),

asimismo, añadiendo en el artículo 14 (derecho a la educación) la promoción del acceso a internet y la formación en las tecnologías de la información y comunicación.

## **II. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente propuesta de ley reconoce el acceso a internet y las tecnologías como un derecho dentro del marco constitucional. Su reconocimiento buscara desde el ámbito constitucional impulsar la protección de este derecho y ejercer acciones de prestación para su efectivo cumplimiento.

## **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa no genera gastos adicionales para el Estado, importan al contrario una orientación a garantizar la prestación de servicios públicos de internet y las tecnologías de la información y comunicación, como un medio para fortalecer las libertades informativas y educativas.

## **IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA**

Esta iniciativa legislativa está conforme a la política 12 del Acuerdo Nacional que busca impulsar una política dirigida para garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social.